Bogotá D.C, noviembre de 2018

Doctor

**SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia **POSITIVA** para segundo debate, Proyecto de Acto Legislativo N°066 de 2018, “por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”.

Respetado Presidente:

Tras la designación que efectuó la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Honorables Representantes, el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de proyecto de Acto Legislativo N°066 de 2018, “por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”.

**Tramite de la iniciativa**

El presente Proyecto de Acto Legislativo es de iniciativa parlamentaria y fue presentado a la Secretaría de la Cámara de Representantes el pasado primero de agosto de 2018 por la Representante a la Cámara Martha Villalba Hodwalker. De la Secretaría de la Cámara el proyecto fue remitido a esta Comisión Primera Constitucional para el trámite de su primer debate, y designándome como ponente el pasado 30 de agosto de 2018, dada la complejidad del se solicitó a la Mesa Directiva realizar audiencia pública, con el objetivo de recoger insumos para la presentación de la ponencia.

En esta audiencia pública se estudiaron los diferentes puntos de vista acerca del proyecto de acto legislativo y las principales conclusiones a las que se llegaron y en virtud de las cuales se ha comenzado el debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes por lo que se expone a continuación por su valor de antecedente del procedimiento legislativo, y como premisa necesaria de las conclusiones de los suscritos Representantes Ponentes.

A) La Procuraduría General de la Nación considera que el Proyecto de Acto Legislativo es un retroceso en la visión humanística de la carta adoptada de 1991 pues la política criminal no solo se debe tener en cuenta a la víctima y el denominado clamor social si no los límites del estado frente a quien es objeto de punición, por lo tanto no se debería admitir penas inhumanas de los contrario se pondría en riesgo del principio de dignidad humana, en cuanto a la eficacia de la pena afirma que la doctrina señala que la cadena perpetua no disminuye la delincuencia, en cuanto a la reincidencia esta es consecuencia de que no se logra una adecuada resocialización, concluye que los esfuerzos del legislador deberían centrarse en las prevención y en no aumentar la punición.

B) La Comisión Colombiana de Juristas realizó observaciones en diferentes aspectos en lo que concierne al principio de dignidad humana, reconociéndole como parte de los cimientos de la democracia Constitucional Colombiana, como presupuesto esencial y fundamento del ordenamiento jurídico y pilar fundamental del Estado social de Derecho, de igual forma manifestó que la indefinición de la pena desconoce los principios de retribución justa y prevención y resocialización de la pena, y agrega que la prisión perpetua desconoce normas internacionales que prohíben tratos crueles inhumanos y degradantes.

C) el INPEC por su parte expreso que la pena tiene una función protectora y preventiva pero su fin fundamental es la resocialización, resaltaron que el desafío es en cuanto a el hacinamiento que supera el 47.96% sumado a la infraestructura y así poder garantizar una atención integral y un proceso de resocialización efectivo por tanto estas medidas legislativas no son convenientes si no las que permitan disminuir las tasas de hacinamiento que presenten los centros de reclusión del país.

Igualmente, el día 31 de octubre de 2018 fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto según consta en Acta No 22 , anunciado el 30 de octubre de 2018 según acta No 21 de la misma fecha, día en que fuimos designados para rendir informe de ponencia en segundo debate.

**Objeto de la iniciativa**

El presente proyecto de ley, pretende establecer en nuestro ordenamiento jurídico la prisión revisable cuando se cometan delitos como el homicidio doloso, feminicidio, secuestro y acceso carnal violento contra menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física y/o mental. Por lo anterior, la reforma propuesta, pretende que, de manera excepcional, se pueda imponer hasta la pena de prisión perpetua, la cual será revisable en un término de treinta (30) años. En este orden de ideas, el presente proyecto de ley tiene como fin garantizar la protección de un segmento de la población que se ve hoy expuesto y que debe ser considerado como el tesoro más preciado de nuestro ordenamiento jurídico.

**Exposición de motivos**

En los últimos años, desde la concepción del Estado social de derecho se han venido adelantando, modificaciones al ordenamiento jurídico del país con el objetivo de lograr que el actual sistema penal acusatorio responda de manera efectiva a delitos que a nuestro parecer y al de la sociedad en general resultan aberrantes dado el segmento poblacional de quienes se ven afectaos no solo por la naturaleza misma de ser menores de edad sino que los mismos se concentran gracias al aprovechamiento de su estado de indefensión.

Prueba de esto, se encuentra en que la violencia sexual presentó en el último año en el país una tasa por cada 100.000 habitantes de 48.28, que se traduce en la mayor si se contrasta con lo registrado desde el año 2008 hasta el 2016. Tal como lo indica el Instituto Colombiano de Medicina Legal, aun cuando la tendencia durante el periodo fue estable, el aumento es significativo. Los niños, niñas y adolescentes son el segmento de la población más vulnerable, el 86,83% de los casos se cometieron contra ellos. Luego la vulnerabilidad se concentra en mayor medida en las mujeres, ya que fueron víctimas en el 85,8% de los casos.

Por lo anterior, se tiene que la violencia sexual debe ser un tema que debe ser abordado de manera integral, pues la misma ha sido considerada mundialmente como una problemática de salud pública, que se manifiesta en las diferentes esferas sociales, esto es, en el hogar, en la escuela, en el trabajo, en la calle, es decir, en los escenarios en los que hay interacción humana en un plano cercano y próximo. Al unísono, quienes perpetran los actos de violencia sexual son en su mayoría los familiares, los amigos, compañeros y personas conocidas de la víctima, sin descartar que hay actores externos que sin ser conocidos o con quienes no hay un trato tan cercano también cometen estos actos violentos.

Prueba de esto, se hace evidente en que la violencia sexual en Colombia durante los últimos diez años ha tenido un comportamiento constante, siempre por encima de los 21.000 casos anuales. De estos es necesario mencionar que según el informe antes mencionado los exámenes legales por presunto delito sexual según grupo de edad y sexo de las víctimas en 2017, el 56,52% de los casos se cometieron contra niños y niñas entre los 5 y 13 años; es decir, solo contra esta población hubo 13.450 casos.

En lo que concierne al presunto agresor, el 86,65 % de los casos se cometieron por personas con cercanía a la víctima; hallando específicamente que el 45,08 % (9.923 casos) se cometió presuntamente por familiares, a su vez el agresor conocido registra el 23,96 % (5.273 casos), amigo (a) el 9,10 % (2.004 casos) y la pareja o ex pareja el 8,50 % (1.872 casos). Aun cuando el agresor se identifica en la mayoría de los casos, se observa que el 6,02 % de los casos corresponden a agresor desconocido y 1.787 casos no registran información.

Los departamentos donde se registraron las tasas más altas de violencia sexual por cada 100.000 habitantes durante el año 2017 fueron Amazonas 134,71 (105 casos), Casanare 112,20 (414), Meta 93,37 (932), Arauca 91,79 (246), Guainía 86,50 (37), Quindío 83,43 (477), Risaralda 64,52 (621), Santander 61,17 (1.273) y Cesar 60,47 (637). Con relación al número de casos por departamento, aquellos que presentaron mayores registros fueron Bogotá, D. C. (4.147), Antioquia (2.929), Valle del Cauca (2.160), Cundinamarca (1.494), Santander (1.273) y Atlántico (1.203).

Ahora bien, verificando las estadísticas de la Fiscalía General de la Nación por tipo de delito, se tiene que en referencia al artículo 208 del Código Penal desde el año 2005 a agosto de 2018, se han dado 90 sentencias condenatorias.

Con base en lo anterior, esta pena máxima para delitos de esta naturaleza se encuentra alineada con tratados internacionales que obligan a Colombia a darle prelación a los derechos de los niños sobre cualquier otro sector poblacional.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de la UNICEF en 1989 preclara:

 “(…)

***ARTICULO 3:***

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

1. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”*

Por su parte, La Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone: *“****Artículo 19****.****Derechos del Niño****: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. (Entiéndase al Estado en las 3 Ramas del Poder: Judicial, Legislativa y Ejecutiva).*

Finalmente, nuestra Carta Política en el artículo 44 señala: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los *demás”*.

Este último párrafo y las obligaciones internacionales señaladas anteriormente han sido olvidados por ciertos operadores jurídicos que dan prelación a otros derechos en situaciones fácticas determinadas.

Quienes rigen los destinos públicos deben velar por los niños como población especialmente vulnerable en su vida, salud, integridad y libertad. Ese cuidado prevalente de la niñez no es un favor que deban hacernos a la sociedad sino un deber Constitucional consagrado en el artículo 44 superior.

Recientemente lo recalcó el señor Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo cuando se cuestionó: *“¿Cuantas veces hay que recordar que en la Constituyente se incorporó en el art 44 de la constitución que los derechos de* los niños prevalecen sobre los derechos de los demás? El día que se cumpla esa norma cambiará el país”[[1]](#footnote-1). Causa gran tristeza que ciertos juristas y servidores públicos que ostentan dignidades de la defensa de los derechos humanos en el país se hayan dedicado a oponerse al proyecto mediante interpretaciones unilaterales de Tratados Internacionales y no hayan dedicado a mencionar siquiera estos Tratados sobre la niñez que aquí se esbozan.

De otra parte, hoy se argumenta por parte de algunos detractores de esta iniciativa que la pena de prisión permanente afecta desproporcionadamente la dignidad humana, situación que en un análisis de derecho comparado resulta importante aludir que, el Tribunal Europeo de Derechos humanos sostiene que: “La pena de prisión permanente revisable no constituye, por ello, una suerte de «pena definitiva» en la que el Estado se desentiende del penado”[[2]](#footnote-2). Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión.”, donde el legislador redunda en la idea de que, en cumplimiento del objetivo de dar respuesta ante un delito grave de forma contundente, no se dejará de observar la reeducación de quien cumple condena”. al encontrarse prevista la revisión de la pena en un determinado tiempo, permitiendo durante el proceso su suspensión, la Prisión Permanente Revisable no es contraria a la reinserción del reo.

Distintas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos establecen que la pena de Prisión Permanente Revisable no contraviene el Convenio de Roma. Estas sentencias se basan fundamentalmente en la compatibilidad de las sentencias a la violación de la finalidad de reinserción social de la cadena perpetua en función de los criterios de revisión y de los medios materiales para que aquella sea eficaz.

Esto queda claro en sentencias como: Caso Kafkaris c. Chipre, Caso Vinter y O c. Reino Unido, Meixner c. Alemania o el Caso Bodein c. Francia.

De igual forma el Tribunal Europeo de Derechos *Humanos sostiene que la imposición de la prisión permanente revisable de ningún modo renuncia a la reinserción del penado debido al régimen de revisión judicial que recoge, lo que aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado, argumento con el que pretende salvar una posible contradicción con el principio de dignidad humana, la prohibición de penas inhumanas o degradantes y la orientación de la pena a la reeducación y reinserción del penado en la sociedad*.

Sostiene entonces, que lo que determina la inhumanidad de una pena es la falta de un horizonte de libertad, circunstancia que no se daría en la prisión permanente revisable, ya que en ella se garantiza un procedimiento continuado de revisión, el cual puede derivar en la puesta en libertad del penado, por lo que no constituye una suerte de “pena definitiva” en la que el Estado se desentiende del penado, sino que se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión.

En concordancia del fin retributivo de la pena proferido en la sentencia T - 718 de 2005 que*, ha señalado que, en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas.”*

Por lo anterior, así como lo estableció la legislación española se puede contemplar programas de tratamiento con personal capacitado y especializado en la materia y que el reo pueda participar en un programa de justicia reparadora y reparar las infracciones que han cometido.

La pena sería contraria a la prohibición de malos tratos, inhumanos y degradantes, al estatuto de roma, inconstitucional o desconocería el pacto de derechos civiles y político, así como las convenciones americanas de derechos humanos, si llegase a negar incondicionalmente toda expectativa de liberación y absolutamente su capacidad de cambio. La dignidad, con otras palabras, exige que el Estado organice la ejecución de las penas sobre la creencia antropológica de que todo penado puede cambiar y, en consecuencia, prevea una oportunidad de reinserción. La posibilidad legal de liberación estará disponible, por tanto, para todos los que deban cumplir la pena perpetua, sean cuales fueren los hechos por los que fueron condenados.

En cuanto al proceso de revisión deben existir según el Tribunal Europeo de derechos Humanos: *“La personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueran impuestas”, se trata de una enumeración copiada del derecho alemán proceso de revisión de la pena de prisión permanente parta de un periodo mínimo de cumplimiento que en cierto modo descargue a la pena de su contenido retributivo y preventivo-general. Periodo, eso sí, que no debería prolongarse excesivamente para evitar que el propio proceso de reinserción se bloquee.*

*Como afirma el derecho alemán al analizar los presupuestos para la libertad condicional que también se aplican a “la pena perpetua, los listados de circunstancias no son sino elementos de pasado, presente (comportamiento durante la ejecución en prisión, circunstancias sociales y familiares actuales) y futuro (ámbito social de retorno, efectos esperables de la suspensión condicional de la pena) lo que tendría en cuenta el principio de dignidad humana dignidad humana “y, esta última se justifica en que la pena no persigue es excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad.*

*Ahora bien, dicho lo anterior es dable demostrar que los países que han ratificado esos Tratados Internacionales tienen penas de prisión perpetua a cierto tipo de delitos sin que ello signifique violación a la obligación de no tener penas crueles, inhumanas o degradantes:*

*Por ejemplo, Francia en 1994, luego de haber firmado y ratificado esos Tratados adoptó la Perpetuidad irreducible en su Código Penal así: “Encarcelamiento penal o detención criminal a perpetuidad”.[[3]](#footnote-3) Por su parte, en Italia, el artículo 18 del Código Penal Señala: “Nombre y clasificación de las oraciones principales: Bajo la designación de sanciones privativas o restrictivas de la libertad personal, la ley incluye: cadena perpetua, prisión y arresto. Bajo la denominación de sanciones pecuniarias, la ley incluye: la multa y la multa.”[[4]](#footnote-4) (Subrayado fuera del texto original).*

*Incluso, en sociedades señaladas como maduras por el mundo occidental como Dinamarca por el mundo occidental existe Prisión Perpe*tua en su Código Penal así: “*El que toma una acción que tiene como objetivo a la ayuda exterior, por la fuerza o la amenaza de llevar el estado danés o parte de ella bajo la dominación extranjera o para romper cualquier parte del estado, que se castiga con prisión de hasta cadena perpetua”[[5]](#footnote-5)* (Subrayado fuera del texto original).

En el ámbito Latinoamericano la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y entró en vigencia en julio de 1978 y es la base de la protección de la protección y promoción de los derechos humanos en esta parte del globo terráqueo. Dicho Instrumento preclara en el Artículo 5**.  “Derecho a la Integridad Personal:**

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

1. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.  Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(Subrayado fuera del texto original).

Esa Convención fue ratificada o se han adherido 25 naciones americanas, entre las que se encuentran las Repúblicas del Perú y la Argentina. Dichos países, por ejemplo, contemplan la Cadena Perpetua dentro de sus normas penales y esta no transgrede la dignidad humana de los reos.

Por ejemplo, el Código Penal Peruano señala en el artículo 29: “*La pena privativa de la libertad puede ser temporal o de cadena perpetua”*. Luego, en el artículo 173 dispone: “***Violación de menor de catorce años****: El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1.- Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua*”. (Subrayado fuera del texto original). En la República Argentina, la prisión perpetua existe así en el Código Penal: *“La pena de reclusión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto”*.

Son muchos más los casos de los países en donde la cadena perpetua confluye compatiblemente con los conceptos de Estado de Derecho y dignidad humana. En tales sistemas jurídicos también existen las obligaciones de los Tratados antes mencionados y no se restringe por ello la prisión perpetua, sino que existen bienes jurídicos que las sociedades legítimamente preponderan en su protección, por ejemplo, en la mayoría de los casos son los menores de edad víctimas de homicidios y delitos sexuales, pero en otros casos como el danés se castiga con la máxima pena la traición a la patria.

Decir que la revisión de la Declaración Universal de Derechos Humanos[[6]](#footnote-6), así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica[[7]](#footnote-7)), se concluye que en ningún evento se limita o se establece de manera directa la prohibición de imponer penas de prisión perpetua, lo que si ocurre con la prohibición de la imposición de la pena de muerte en Tratados Internacionales ratificados por Colombia como el Pacto Internacional de

violento contra menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física y/o mental, plantea una solución definitiva en materia de política criminal para disuadir a los potenciales infractores y proteger a estos grupos específicos de personas de estos comportamientos, pues como se hizo evidente en los apartes anteriores, con la presente medida no solo se garantizaría el bienestar de los niños por encima de los demás sino que sirve como mecanismo para disuadir a quienes pretenden cometer este tipo de delitos, además de que permite continuar con el incremento en la eficiencia del sistema penal sin poner la dignidad de los niños en juego.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Teniendo en cuenta el clamor social en relación a la contención por parte del Estado Colombiano, y en especial de la Rama Legislativa del Poder Público de la creación de normas que efectivamente salvaguarden y castiguen la comisión de los delitos de homicidio, secuestro, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, actos sexuales con menor de catorce años y proxenetismo con menor de edad, se plantea en el presente Proyecto de Acto Legislativo la pena de prisión perpetua como mecanismo efectivo de prevención del delito, aplicado al principio de prevención general y prevención especial al conglomerado social, a fin de evitar que se sigan cometiendo esta clase de delitos en contra de nuestros niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, se plantea el siguiente pliego de modificaciones al Acto Legislativo, teniendo en cuenta que al buscarse la protección de los derechos a la vida, y libertad e integridad sexual se le otorguen al operador judicial herramientas eficaces para combatir esta clase de delitos, pues en la actualidad la codificación penal vigente sanciona esta clase de hechos con circunstancias de agravación punitiva que no logran satisfacer a la sociedad y no son reflejantes a la situación abrumante que se presenta en la actualidad en Colombia, La estadística refleja un aumento significativo en la comisión de estas conductas en contra de niños, niñas y adolescentes, demostrándose así que las sanciones establecidas en la actualidad por el legislador no son eficaces para combatir este flagelo.

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO APROBADO EN COMISION PRIMERA**  | **TEXTO PROPUESTO PARA segundo DEBATE**  |
| **Artículo 1°. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así**:Artículo 34. Se prohíben penas de destierro y confiscación.No obstante, por sentencia judicial, se declara extinguido el dominio sobre, los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. De manera excepcional, cuando se cometan los delitos de homicidio doloso, secuestro, tortura, acceso carnal o actos sexuales abusivos con menor de 14 años; se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua. En todo caso la pena será revisable en un término de treinta años (30) en los términos que establezca la ley.**Artículo 2°.** El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.  | **Articulo1°. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así**:Artículo 34. Se prohíben penas de destierro y confiscación.No obstante, por sentencia judicial, se declara extinguido el dominio sobre, los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. Cuando se cometan los delitos de homicidio, secuestro, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, actos sexuales con menor de catorce años y proxenetismo con menor de edad, se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetuaPara los efectos de la imposición de la pena de prisión perpetua el juzgador tomará como parámetro que los delitos antes descritos sean cometidos en contra de menores de 14 años, así como su modalidad y gravedad de la conducta cometida.En todo caso la pena será revisable en un término de treinta años (30) en los términos que establezca la ley.**Artículo 2°.** El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación. |

**PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto solicito a la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Acto Legislativo número 066 de 2018 Cámara, “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución política suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable –En Memoria de Gilma Jiménez.

Cordialmente,

**Harry Giovanny González García**

Representante a la Cámara

“Trabajo con amor por el Caquetá”

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO - 066 - DE 2018, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SUPRIMIENDO LA PROHIBICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA Y ESTABLECIENDO LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE” -EN MEMORIA DE GILMA JIMÉNEZ.**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

**Articulo1°.** Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 34. Se prohíben penas de destierro y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declara extinguido el dominio sobre, los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

Cuando se cometan los delitos de homicidio, secuestro, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, actos sexuales con menor de catorce años y proxenetismo con menor de edad, se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua.

Para los efectos de la imposición de la pena de prisión perpetua el juzgador tomará como parámetro que los delitos antes descritos sean cometidos en contra de menores de 14 años, así como su modalidad y gravedad de la conducta cometida.

En todo caso la pena será revisable en un término de treinta años (30) en los términos que establezca la ley.

**Artículo 2°.** El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

**Harry Giovanny González García**

Representante a la Cámara

“Trabajo con amor por el Caquetá”

1. Tomado de la cuenta oficial de twitter: @fcarrilloflorez 24/08/18 [↑](#footnote-ref-1)
2. PRISIÓN PERPETUA Y DE MUY LARGA DURACIÓN TRAS LA LO 1/2015: ¿DERECHO A LA ESPERANZA? Con especial consideración del terrorismo y del TEDH\* Jon-Mirena Landa Gorostiza Catedrático (acred.) de Derecho Penal. Universidad del País Vasco UPV/EHU [↑](#footnote-ref-2)
3. Código Penal de Francia, artículo 131-1, numeral 1º: “*La réclusion criminelle ou la détention criminelle à perpétuité* [↑](#footnote-ref-3)
4. Código Penal de Italia, artículo 18: “***Denominazione e classificazione delle pene principali:*** *Sotto la denominazione di pene detentive o restrittive della libertà personale la legge comprende: l'ergastolo, la reclusione e l'arresto.
Sotto la denominazione di pene pecuniarie la legge comprende: la multa e l'ammenda*.” [↑](#footnote-ref-4)
5. Código penal de Dinamarca, artículo 98 [↑](#footnote-ref-5)
6. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco de 1945. [↑](#footnote-ref-6)
7. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos). [↑](#footnote-ref-7)